

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia
Radicado: 63190408900120220027600
Asunto: Auto Admisorio
Demandante: Rosa Amelia Barreto Orozco
Demandados: Ana Judith Ramírez Ospina y demás personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.: 603

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes.

Verificados los citados requisitos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

En la demanda se relacionan 17 puntos como hechos, dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 C.G.P. No obstante, en el acápite de pruebas, especialmente en las testimoniales se mencionan 3 testimonios para que “declaren sobre lo que les conste de los hechos narrados en la presente demanda y demás circunstancias que conozcan”.

A su vez, el artículo 82, numeral 6, en concordancia con el canon 212 del CGP precisa sobre las pruebas, especialmente sobre la testimonial: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

Como se desprende de esta norma, es claro que el demandante no está cumpliendo las normas descrita en la medida que de esos 17 hechos que narró no se sabe cuáles van a ser acreditados con los testimonios solicitados.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, para proceso declarativo **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** promovió, a través de apoderado judicial, **Rosa Amelia Barreto Orozco**, identificada con C.C. No. 41.890.330, en contra de **Ana Judith Ramírez Ospina**, identificada con C.C. No. 41.921.423 y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado **Hober De Jesús Cifuentes Vélez**, identificado con C.C. No. 7.548.265 portador de la T.P. 199.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza